

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós.

RADICACIÓN : **2020-00906**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO**
DEMANDADO : **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que antecede, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

Para decidir en tal sentido, se razonó que la documentación aportada no se desprende una obligación clara, expresa, exigible y que provenga de la aseguradora demandada, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1053 del Código de Comercio.

En primer lugar, porque no se aportó la respectiva póliza de seguros en la que aparezca determinado que la aseguradora demandada se haya obligado expresamente a cubrir el siniestro acá reclamado, por el daño que se dijo sufrió el vehículo del ejecutante, así como el monto asegurado por ello, y los demás requisitos (art. 1045 C. de Co.) y condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro (art. 1047 lb.), lo cual tampoco se especificó en la demanda presentada en este asunto.

En segundo término, por cuanto que el documento que se pretende hacer valer como “póliza” no resulta idóneo ni ineficaz para con base en él librar la ejecución solicitada, dado que carece de la firma del representante legal o autorizado de la aseguradora demandada y de la firma del tomador.

ARGUMENTOS DEL RRECURRENTE:

Contra la referida decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición con el fin de que sea revocada, sobre la base que allí no se puede cuestionar *“la existencia, validez y eficacia del contrato de seguro”* porque el objeto del proceso acá promovido *“si se reúnen o no los elementos que estructuran el contrato”*, siendo la asegurada demandada la que debe excepcionar y demostrar lo contrario, dado que *“el Artículo 1080 del C.Co. no exige aportar condiciones generales y particulares de un contrato de seguro para hacer exigible la obligación”*, para lo cual sólo se requieren *“los dos requisitos contemplados en el artículo 1053 del C.Co. para constituir el mérito ejecutivo de la póliza por si sola: (i) la presentación de la reclamación acompañada de las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y (ii) que la aseguradora no haya objetado el reclamo dentro del mes siguiente a la presentación de esa reclamación”*, y si el Despacho *“considera que la póliza que expidió la aseguradora no es prueba de la póliza”*, entonces puede *“utilizar los poderes oficiosos que le concede del el C.G.P. y decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes para tal fin teniendo en cuenta el artículo 11 del C.G.P. “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

En adición a lo anterior, el inconforme invocó la transcripción que hizo de una sentencia del Consejo de Estado, en la que éste habría revocado una sentencia en la cual se estimó que *“no existía una obligación clara, expresa y exigible, debido a que (i) de los documentos obrantes en el expediente se derivaban inconsistencias respecto de los valores correspondientes a obras ejecutadas y (ii) no había certeza respecto del incumplimiento del contratista”*, y, en su lugar, se *“ordenó seguir adelante con la ejecución”*, dado que en el asunto bajo estudio la mencionada Corporación *“halló reunidos los presupuestos para la aplicación del artículo 1053 mencionado, a saber: (i) la presentación de la reclamación acompañada de las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y (ii) que la aseguradora no haya objetado el reclamo dentro del mes siguiente a la presentación de esa reclamación”*, aunque limitó *“el valor del monto ejecutable con base en el artículo 1079 del Código de Comercio, debido a que el amparo de*

cumplimiento tenía una suma asegurada inferior al valor de las pretensiones”, y adicionalmente “aclaró que el interés aplicable es el bancario corriente aumentado en la mitad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio”.

CONSIDERACIONES:

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que su objeto es la satisfacción de un derecho que aunque en principio no es controvertido, el mismo debe estar contenido en un documento que satisfaga las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a la citada norma, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

A su vez, el artículo 1053 del Código de Comercio establece que *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

“2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Más, es apenas natural y obvio que para la viabilidad del mandamiento de pago no basta con que se aporte la prueba de la entrega por

parte del asegurado o beneficiario ante el asegurador de la reclamación, sino que también se hace menester adjuntar la prueba de la entrega a ese asegurador de los comprobantes indispensables para acreditar ante él la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (art. 1077 C. de Co.), y, desde luego, adicionalmente se debe suministrar la prueba idónea de la póliza, pues, al fin y al cabo, ésta es la que presta mérito ejecutivo, “*por sí sola*”, siempre y cuando se demuestren aquellos presupuestos, y que la prueba allegada de estos requisitos y de la póliza (título complejo) contenga una obligación clara, expresa, exigible y que provenga de la ejecutada, pues, de lo contrario, se impone denegar la ejecución deprecada.

Memórese que “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*” (art. 1036 C. de Co.), cuyos elementos esenciales son “*1. El interés asegurable*”, “*2. El riesgo asegurable*”, “*3. La prima o precio del seguro*”, y “*4. La obligación condicional del asegurador*”, y el cual “*se probará por escrito o por confesión*”, siendo la “*póliza*” el “*documento contentivo del contrato de seguro*” (art. 1046 lb.), la cual, por mandato del artículo 1047 del citado estatuto mercantil, “*debe expresar además de las condiciones generales del contrato*:

- “1) *La razón o denominación social del asegurador;*
- “2) *El nombre del tomador;*
- “3) *Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- “4) *La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- “5) *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- “6) *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- “7) *La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- “8) *La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- “9) *Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- “10) *La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- “11) *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*”

Y ese documento no puede ser otro que el original, pues, este es el único que presta mérito ejecutivo, en la medida en que la manifestación de la voluntad del asegurador – deudor de obligarse esté allí expresada con la implantación de su firma autógrafa, siendo esta la que provee la originalidad

que hace que el artículo 244 del Código General del Proceso establezca, de manera general, que “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”; así mismo la prevista de manera especial en el artículo 1052 del Código de Comercio, en el sentido de que “*Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas*”.

De ahí que el documento que en este asunto se pretende hacer valer como “*póliza*” no resulta idóneo ni ineficaz para con base en él librar la ejecución solicitada, dado que carece de la firma del representante legal o autorizado de la aseguradora demandada y de la firma del tomador, las cuales, como se vio, constituyen uno requisitos necesarios para la existencia y validez del contrato de seguro, si se memora que el artículo 1047 del Código de Comercio claramente dispone que “*La póliza de seguro*” debe contener, entre otras exigencias, “*10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador*”, al paso que el artículo 1048 del mismo código, a su vez, establece que igualmente hace parte de la póliza “*1) La solicitud de seguro firmada por el tomador*”.

Por lo mismo, no se le puede otorgar la calidad de póliza al documento allegado, aun cuando la parte demandada no lo tachare de falso, justamente porque el título ejecutivo será sólo aquél en el que se halla estampada en original la firma, al paso que sus reproducciones seguirán siendo, aunque reconocidas, sólo eso: unas copias sin virtud alguna para constituirse en título ejecutivo.

Por tanto, si al documento aportado como póliza le falta uno de los presupuestos que les confieren el carácter de título ejecutivo, esto es, su original con la firma autógrafa, la cual es la que provee la originalidad, en esas condiciones se impone de plano la negativa de la orden de pago deprecada (*nulla executio sine titulo*), tal cual se dispuso en el auto recurrido, sin que sea menester inadmitir el libelo demandatorio para que sea subsanada esa deficiencia o esperar a los reproches que eventualmente presente la parte demandada.

Ciertamente, los presupuestos legales que le confieren la condición de título ejecutivo necesariamente deben estar presentes en el instante mismo en el que la demanda ejecutiva incoada ingrese al Despacho del juez, y no luego, pues, al fin y al cabo, es en ese momento en el que el fallador debe determinar si el aludido documento satisface las exigencias legales, para que decida si libra el mandamiento de pago solicitado o lo deniega.

De ahí que en un modo coherente el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se resalta).

Así mismo, por vía de ejemplo igualmente resulta pertinente recordar que cuando se efectúe un endoso en blanco, *“con la sola firma del endosante”*, el artículo 654 del Código de Comercio prevé que, en tal evento, *“el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”*, y no luego de presentada la demanda (se resalta).

Empero, si lo dicho no fuese suficiente, adicionalmente se advierte que, aunque en gracia de discusión se aceptase que sea viable adelantar un proceso ejecutivo con base en la reproducción de una póliza que carece de la firma del asegurador y del tomador, lo cierto es que aún en esa hipótesis la copia allegada en esas condiciones, en este preciso caso, no satisface las exigencias legales.

Nótese que no se aportó la respectiva póliza de seguros en la que aparezca determinado que la aseguradora demandada se haya obligado expresamente a cubrir el siniestro acá reclamado, por el daño que se dijo sufrió el vehículo del ejecutante, así como el monto asegurado por ello, y los demás requisitos (art. 1045 C. de Co.) y condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro (art. 1047 Ib.), lo cual tampoco se especificó en la demanda presentada en este asunto.

En todo caso, se advierte que el ejecutante no aportó debidamente conformado el título ejecutivo complejo que exige el artículo 1053 del Código de Comercio, puesto que no allegó medio probatorio alguno con el que hubiese demostrado que junto con la reclamación le entregó a la aseguradora acá demandada los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro (art. 1077 C. de Co.), carga probatoria que no resulta colmada con la “cotización” anexada con la demanda, pues, con ésta lo único que se demostraría sería, a lo sumo, el presupuesto de unos arreglos, pero no la ocurrencia del siniestro, el cual significa *“la realización del riesgo asegurado”* (art. 1072 C. de Co.), esto es, *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”* (art. 1054 Ib.).

Obsérvese que de la aducida “cotización” no se desprende, ni remotamente, la acreditación del supuesto invocado por el actor en la demanda ejecutiva acá invocada, consistente en que *“Al ingresar”* su vehículo al parqueadero denominado City Parking del Edificio BD Bacatá *“le cayó cemento en la carrocería, porque estaban haciendo una construcción, dañando la pintura, sensores y demás...”*.

Así mismo, es claro que esa circunstancia tampoco puede considerarse comprobada con la sentencia proferida el 3 de junio de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que esa providencia no enseña más que con antelación el aquí ejecutante promovió la *“Acción de Protección al Consumidor No. 19-46955”* contra *“BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. y OTROS”*, sobre la base de que *“al ingresar”* su vehículo al parqueadero denominado City Parking del Edificio BD Bacatá *“le cayó cemento, el cual provino de las obras de construcción que adelanta el Casino; el cemento se secó, dañando la pintura y unos vidrios del vehículo”*, siendo denegadas la pretensiones deprecadas bajo ese supuesto, debido a *“la carencia de legitimación en la causa por pasiva de los demandados”* allí declarada, razón por la cual no hay cómo decir que a partir de ese momento *“se consolida la comprobación del siniestro”*, toda vez que la

ocurrencia de éste último tampoco aparece acreditada en las copias allegadas de esa actuación.

Así las cosas, se mantendrá incólume el proveído impugnado por cuanto que no se advierte que el mismo sea contrario a derecho, puesto que es evidente que el demandante no cumplió con la carga probatoria que a él corresponde de aportar con la demanda ejecutiva acá incoada, el título ejecutivo complejo base de la ejecución que acá pretendió promover.

Por ende, esa omisión probatoria no se puede suplir con la facultad conferida al juez para decretar pruebas de oficio, debido a que la ley claramente le impone el deber procesal al demandante que promueve un proceso ejecutivo invocando un título ejecutivo en general (art. 430 C.G.P.), y una póliza con mérito ejecutivo, en particular (arts. 1053 y 1077 del C. de Co.), pues, además, la ley claramente le impone el deber a las partes y a sus apoderados de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de elementos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (art. 78, num. 10 C.G.P.), y, así mismo, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 C.G.P.), circunstancia ésta última que no fue alegada ni demostrada en la demanda acá incoada, pues, por el contrario, con posterioridad, incluso de la presentación del recurso que acá se decide, el ejecutante remitió escaneada la póliza firmada, la cual no sólo resulta extemporánea, sino insuficiente para probar que con la reclamación le entregó a la aseguradora acá demandada los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro (art. 1077 C. de Co.).

Así las cosas, no resulta aplicable en este caso el criterio impuesto en la providencia invocada por el impugnante, no sólo porque fue aplicado en sede de la impugnación de una sentencia proferida luego de tramitado todo un proceso con la intervención de la aseguradora demandada, sino por cuanto que allí, contrario a lo acontecido en este asunto, el Consejo de Estado sí *“halló*

reunidos los presupuestos para la aplicación del artículo 1053 mencionado, a saber: (i) la presentación de la reclamación acompañada de las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y (ii) que la aseguradora no haya objetado el reclamo dentro del mes siguiente a la presentación de esa reclamación”, carga probatoria que no fue cumplida en la demanda acá incoada.

Por lo demás, se denegará el recurso de apelación también interpuesto, por improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto impugnado, de conformidad con las anteriores motivaciones.
2. Denegar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 096 hoy 22 de julio de 2022. (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario